



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE66949 Proc #: 4348930 Fecha: 25-03-2019  
Tercero: 28168831 – ELVA VELASCO TOLOSA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 00572

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01340 del 06 de julio de 2016, en contra de la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.831, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RINCON SANTANDEREANO LOS VECINOS**, registrado con matrícula mercantil No. 02220767 del 04 de junio de 2012 (actualmente cancelada) y ubicado en la carrera 90 A No. 35 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 21 de febrero de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2017EE24339 del 04 de febrero de 2017 y notificado personalmente a la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.831, el día 05 de diciembre de 2016.



Que, a través del Auto No. 03339 del 28 de junio de 2018, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular** en contra de la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.831, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR RINCÓN SANTANDEREANO LOS VECINOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 02220767 del 04 de junio de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 90A No. 35 - 04 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente **pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Único. - Por generar ruido a través de: dos (2) Cabinas y una (1) Rockola, con los cuales traspasó los límites de una propiedad, ubicada en la Carrera 90A No. 35 - 04 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado BAR RINCÓN SANTANDEREANO LOS VECINOS, presentó un nivel de emisión de ruido de 73,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 18,8dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006.”**

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.831, el día 29 de agosto de 2018.

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.831, se encuentra registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0117631 del 23 de febrero de 2018, en la cual registra como dirección de notificación judicial el lote número 3 D, vereda Mesitas de Caballero, del municipio de Anolaima Cundinamarca, la cual será tenida en cuenta para efecto de notificaciones dentro del presente proceso.

## II. DESCARGOS

Que la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.831, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RINCÓN SANTANDEREANO LOS VECINOS**, ubicado en la carrera 90 A No. 35 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra auto No. 03339 del 28 de junio de 2018, mediante el radicado SDA 2018ER215085 del 13 de septiembre de 2018, el cual fue presentado de manera extemporánea.



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

#### DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su “**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

##### DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2016-1186** perteneciente al procedimiento adelantado contra la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RINCON SANTANDEREANO LOS VECINOS**, ubicado en la carrera 90 A No. 35 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.



Que, descendiendo al caso *sub examine*, la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RINCON SANTANDEREANO LOS VECINOS**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 03339 del 28 de junio de 2018, mediante radicado SDA 2018ER215085 del 13 de septiembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, el mencionado escrito no será tenido en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el Radicado No. 2018ER215085 del 13 de septiembre de 2018, se evidencia que dicho escrito de no fue presentado dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación según lo establece el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, término con el que contaba la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes y para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso sancionatorio adelantado en su contra, lo anterior, debido a que el Auto No. 03339 del 28 de junio de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos, fue notificado de manera personal el día 29 de agosto del 2018, teniendo como plazo para presentar el escrito de descargos y solicitud de pruebas hasta el día 12 de septiembre del mismo año, siendo presentado con fecha del 13 de septiembre de 2018, debido a lo anterior, y por haberse presentado por fuera de los términos, establecidos en la normatividad legal, esta Secretaría no tendrá en cuenta los descargos mediante el radicado anteriormente mencionado, por ser extemporáneo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RINCON SANTANDEREANO LOS VECINOS**, registrado con matrícula mercantil No. 02220767 del 04 de junio de 2012 y ubicado en la carrera 90 A No. 35 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, incorporando para el presente caso la siguiente prueba documental:

1. Radicado No. 2014ER002862 del 09 de enero de 2014, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 A No. 35 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 12351 del 30 de noviembre de 2015, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq_{emisión}}$ ) fue de **73.8 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:
  - o Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 11 de octubre de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUD PRO DL-1-1/3, con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20, con No. de serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2014ER002862 del 09 de enero de 2014 y el concepto técnico No. 12351 del 30 de noviembre de 2015, con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el auto No 01340 del 06 de julio de 2016 en contra de la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RINCON SANTANDEREANO LOS VECINOS**, registrado con matrícula mercantil No. 02220767 del 04 de junio de 2012 (actualmente cancelada) y ubicado en la carrera 90 A No. 35 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Rechazar los descargos y las pruebas solicitadas mediante el radicado SDA 2018ER215085 del 13 de septiembre de 2018, por parte de la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2014ER002862 del 09 de enero de 2014, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio **BAR RINCON SANTANDEREANO LOS VECINOS**.
2. El concepto técnico No. 12351 del 30 de noviembre de 2015, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq<sub>emisión</sub>**) fue de **73.8 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:
  - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 11 de octubre de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUD PRO DL-1-1/3, con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20, con No. de serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **ELBA VELASCO TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.168.831, en el lote numero 3 D, vereda Mesitas de Caballero, del municipio de Anolaima Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La Persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2016-1186**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/01/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-1186

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**